



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00850-00

Bogotá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **PEDRO IGNACIO FRANCO RIVERA**

Accionado: **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **PEDRO IGNACIO FRANCO RIVERA** en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

PEDRO IGNACIO FRANCO RIVERA, solicita el amparo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, conforme a su solicitud radicada el día 14 de agosto de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, aportó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 29 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- Así, la accionada informo que bajo la Resolución 1000 del 30 de noviembre de 2020 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en su artículo 2 “entregar el servicio público catastral al departamento de Cundinamarca, a partir del 30 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Acta de Entrega del Servicio Publico Catastral”.

3.- Agregó que para dar respuesta a la solicitud del accionante se da respuesta bajo radicado 20220830R0012.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no brindarle una respuesta de fondo a su solicitud de 12 de agosto de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 12 de agosto de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ”

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **PEDRO IGNACIO FRANCO RIVERA** quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada le brinde una respuesta de fondo a su solicitud de 12 de agosto de 2022.

Se anexa copia de la solicitud.

HECHOS

Con radicado No 20220010004512 asignado por su H. despacho en fecha 12 de abril de este hogaño, el cual fue dado al trámite de des englobe solicitado por el suscrito.

A la fecha de presentación de este escrito no he obtenido información alguna sobre lo adelantado en este asunto.

SOLICITUD

Comedidamente insto a su H. Despacho se sirva, ponerme al tanto frente a las diligencias adelantadas en este asunto, esto en virtud a que no he obtenido como ya lo mencioné información alguna sobre esta diligencia.

De igual forma y de ser posible, se sirva ordenar a quien corresponda de acuerdo con el principio de celeridad en aras de dar a la mayor brevedad el trámite pertinente.

Por su parte, la accionada refirió que le brindó una respuesta al accionante y en ella le manifestaba que *“El día 03 de marzo de la presente anualidad se recibió trámite de desenglobe respecto al folio 166-59388 del municipio de Apulo. Se emitió respuesta el día 12 de abril, 11 de julio y 25 de julio del hogaño informando acerca del estado del trámite”*

Lo anterior, con constancia de entrega aportada al expediente digital.

Ahora bien, para determinar si la entidad demandada violó el derecho fundamental de petición de la demandante, debe advertirse que este despacho estima que conforme al artículo 14º de la ley 1755 de 2015 establece que el término para dar respuesta es de 15 días siguientes a su recepción.

Así las cosas, el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no se había culminado, toda vez que la petición fue recibida el 12 de agosto de 2.022, por lo que el termino para dar respuesta a la misma, teniendo en cuenta la ley 1755 de 2015 acontecía el 5 de septiembre de 2.022.

Recuérdese que la fecha de presentación de la tutela es de 29 de agosto del año en curso, de lo que se concluye, no se había vencido el término para dar respuesta por parte de la accionada.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **PEDRO IGNACIO FRANCO RIVERA**, por improcedente debido a construir una petición a futuro.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez.